

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

11616 *ORDEN de 11 de mayo de 1987 por la que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en las elecciones locales, convocadas por Real Decreto 508/1987, de 13 de abril.*

Ilustrísimo señor:

Por Real Decreto 508/1987, de 13 de abril, han sido convocadas elecciones locales para la renovación de la totalidad de los miembros integrantes de las Corporaciones Locales que se indican en su artículo 2.º, que se celebrarán el día 10 de junio de 1987, y se regirán por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral, modificada por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, para la regulación de las elecciones al Parlamento europeo; el Real Decreto 1733/1985, de 24 de septiembre, modificado por el Real Decreto 2224/1986, de 24 de octubre, y Real Decreto 507/1987, de 13 de abril, y Real Decreto 1733/1985, de 24 de septiembre, sobre solicitud del voto por correo en casos de enfermedad o incapacidad que impida formularlo personalmente y por la restante normativa de desarrollo.

Con el fin de lograr la debida eficacia en la colaboración de los Servicios de Correos en dichas elecciones, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Será de aplicación en las elecciones locales convocadas para el día 10 de junio de 1987, la Orden de este Ministerio de 11 de mayo de 1987, por la que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en las elecciones de Diputados al Parlamento europeo, convocadas por Real Decreto 504/1987, de 13 de abril, con las siguientes modificaciones:

1. Tarifas aplicables.

1.2 A los efectos especificados en el número 1.1 anterior, cada término municipal constituye una circunscripción (artículo 179.1 de la Ley Orgánica 5/1985).

6. Envío del certificado de inscripción en el Censo Electoral a los electores ausentes residentes en el extranjero.

6.1 Párrafo segundo: El envío se realizará con carácter certificado no más tarde del día 15 de mayo de 1987, trigésimo segundo día posterior a la convocatoria (artículo 190.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio).

6.2 Estos electores enviarán el sobre dirigido a la Junta Electoral de Zona correspondiente, competente para la realización de todas las operaciones del escrutinio general (artículo 191 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio), por correo certificado, y no más tarde del día 9 de junio de 1987—fecha anterior a la elección—, siendo indispensable para la validez de estos votos que conste claramente en el sobre mencionado un matasellos u otra inscripción oficial de una Oficina de Correos del Estado en cuestión, que certifique de modo ineludible el cumplimiento de este requisito temporal (artículo 75.3 de la citada Ley Orgánica).

7. Depósito y entrega de los sobres.

7.6 Donde dice «recibo modelo E.P.E. 9.8», debe decir «recibo modelo E.L. 9.8».

8. Voto por correo del personal embarcado.

8.1 De conformidad con lo establecido en la disposición adicional del Real Decreto 509/1987, de 13 de abril, por el que se dictan normas complementarias para el desarrollo de las elecciones al Parlamento europeo, elecciones locales y a los Parlamentos de determinadas Comunidades Autónomas, será aplicable a la convocatoria de elecciones locales a que se refiere; la Orden de 6 de febrero de 1986, que regula el voto por correo para el personal embarcado, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, del mismo mes, y en el «Boletín Oficial de Comunicaciones» número 16, de 13 de febrero de 1986.

DISPOSICIONES FINALES

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de mayo de 1987.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

11617 *ORDEN de 11 de mayo de 1987 por la que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en las elecciones a los Parlamentos, Asambleas o Cortes de las Comunidades Autónomas de Aragón, Canarias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Islas Baleares, La Rioja, Madrid, Murcia, Navarra, Principado de Asturias y Valencia, convocadas por Decretos de 13 de abril de 1987, de los respectivos Presidentes de las citadas Comunidades Autónomas.*

Por Decretos de los Presidentes de las Comunidades Autónomas antes relacionadas, de 13 de abril de 1987, han sido convocadas elecciones para sus respectivos Parlamentos, Asambleas o Cortes, que se celebrarán el día 10 de junio de 1987, en las que se aplicarán las propias normas de los Estatutos de Autonomía respectivos, sus leyes electorales, en aquellas Comunidades que las tengan promulgadas, y, en todo lo no dispuesto en las mismas, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Con el fin de lograr la debida eficacia en la colaboración de los Servicios de Correos en dichas elecciones, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Serán de aplicación en las elecciones a los Parlamentos, Asambleas o Cortes antes indicados, convocadas para el día 10 de junio de 1987; la Orden de este Ministerio de 11 de mayo de 1987, por la que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en las elecciones de Diputados al Parlamento Europeo convocadas por el Real Decreto 504/1987, de 13 de abril, con las siguientes modificaciones:

1. Tarifas Postales.

1.2 A los efectos especificados en el apartado anterior constituirá la circunscripción electoral:

— La provincia en las Comunidades Autónomas de Aragón, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura, La Rioja, Madrid, Navarra y Valencia.

— En Canarias: El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, Las Palmas y Tenerife.

— En las islas Baleares: Islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera.

— En la región de Murcia: Circunscripciones números 1, 2, 3, 4, y 5.

— Principado de Asturias: Circunscripciones Central, Occidental y Oriental.

3. Depósito de los envíos.

3.4 El depósito de los envíos en las elecciones a la Diputación General de la Rioja se realizará en el período comprendido entre los días 18 de mayo y 2 de junio, ambos inclusive, teniendo en cuenta lo siguiente:

La admisión de depósitos con antelación a la fecha de comienzo de la campaña electoral (días 18 al 25 de mayo), tiene por objeto facilitar las tareas postales de clasificación, si bien, la entrega de los envíos a sus destinatarios ha de efectuarse dentro de la campaña electoral—25 de mayo al 8 de junio, ambos inclusive—.

Será, asimismo, de aplicación a lo dispuesto en el número 3.3 de la Orden de este Ministerio, de 11 de mayo de 1987, citada en el número primero.

4. Curso y entrega.

4.1 Los envíos de propaganda electoral serán cursados en el plazo más breve posible, dando preferencia a los dirigidos a los puntos más alejados de cada provincia con el fin de lograr que la entrega a los electores en las distintas localidades de la misma se realice, a ser posible, simultáneamente. Cuando su número lo exija se incluirán en sacos o sobres especiales, en cuya etiqueta o cubierta

se hará constar su contenido, aplicándole las normas que regulan el curso de la correspondencia ordinaria epistolar.

4.2 En las elecciones a la Asamblea legislativa de la Rioja la entrega a los destinatarios se efectuará con el resto de la correspondencia epistolar en los días 25 de mayo al 8 de junio, ambos inclusive -período de campaña electoral-, salvo en aquellas oficinas que, por sus circunstancias o por resultar factible y conveniente se haya acordado la organización de turnos especiales de reparto para esta clase de envíos.

Está terminantemente prohibido distribuir propaganda electoral el día de la votación y el día inmediatamente anterior.

6. *Envío del certificado de inscripción en el Censo Electoral a los electores residentes ausentes en el extranjero.*

6.2. Estos electores enviarán los sobres dirigidos a las Juntas Electorales Provinciales correspondientes y, en su caso, a las Juntas Electorales de Canarias, Cantabria, Baleares, La Rioja, de la Región Murciana y del Principado de Asturias, por correo certificado y no más tarde del día 9 de junio de 1987, fecha anterior al de la elección, siendo indispensable para la validez de estos votos que conste claramente en el sobre mencionado un matasello u otra inscripción oficial de una Oficina de Correos del Estado en cuestión, que certifique de modo indubitable el cumplimiento de este requisito temporal (artículo 75.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio).

8. *Voto por correo del personal embarcado.*

8.1 De conformidad con lo establecido en la disposición adicional del Real Decreto 509/1987, de 13 de abril, por el que se dictan normas complementarias para el desarrollo de las elecciones al Parlamento Europeo, elecciones locales y a los Parlamentos, Asambleas o Cortes de Determinadas Comunidades Autónomas será aplicable a las elecciones de los Parlamentos, Asambleas o Cortes de las Comunidades Autónomas a que se refiere, la Orden de 6 de febrero de 1986, que regula el voto por correo para el personal embarcado, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, de 7 del mismo mes, y en el «Boletín Oficial de Comunicaciones» número 16, de 13 de febrero de 1986.

DISPOSICIONES FINALES

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V.I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de mayo de 1987.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

11618 *ORDEN de 11 de mayo de 1987 por la que se dictan normas sobre colaboración del Servicio de Correos en las elecciones de Diputados al Parlamento Europeo, convocadas por Real Decreto 504/1987, de 13 de abril.*

Por Real Decreto 504/1987, de 13 de abril, han sido convocadas elecciones de Diputados al Parlamento Europeo, que se celebrarán el día 10 de junio de 1987, y se regirán por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, para la Regulación de las Elecciones al Parlamento Europeo; el Real Decreto 1732/1985, de 24 de septiembre, modificado por el Real Decreto 2224/1986, de 24 de octubre, y Real Decreto 507/1987, de 13 de abril, y el Real Decreto 1733/1985, de 24 de septiembre, sobre solicitud del voto por correo en caso de enfermedad o incapacidad que impida formularlo personalmente, y por la restante normativa de desarrollo.

Con el fin de lograr la debida eficacia en la colaboración de los Servicios de Correos en dichas elecciones, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

ENVÍOS POSTALES DE PROPAGANDA ELECTORAL A CURSAR POR CORREO

1. Tarifas aplicables

1.1 A los envíos de propaganda electoral que depositen, para su circulación por el correo dentro del territorio de cada circunscripción electoral, los partidos y federaciones inscritos en el registro correspondiente, las coaliciones constituidas según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 44 de la Ley Orgánica 5/1985 y las agrupaciones de electores que reúnan los requisitos establecidos por las disposiciones especiales de dicha Ley, se les aplicarán las tarifas

postales especiales establecidas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de octubre de 1985, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31 del mismo mes.

1.2 A los efectos especificados en el apartado anterior, la circunscripción para la elección de los Diputados del Parlamento Europeo es el territorio nacional (artículo 214 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por la Ley Orgánica 1/1982, de 2 de abril).

2. Acondicionamiento de los envíos

Estos envíos ostentarán en la parte superior central del anverso la inscripción «Envíos postales de propaganda electoral» y podrán presentarse abiertos o cerrados, sin que por ello pierdan su condición de impresos ni la Administración Postal la facultad de poder examinar su contenido en uno u otro caso. No es obligatorio consignar en su cubierta el nombre y domicilio del grupo político remitente -o de la agrupación de electores- ni tampoco la sigla o símbolo que lo identifique.

3. Depósito de los envíos

3.1 El depósito de los envíos se realizará con el carácter de ordinarios, y se acompañarán de una factura en la que conste el número de envíos depositados y el nombre y firma del remitente. Cuando se trate de envíos acogidos al régimen de «franqueo pagado», deberán ajustarse a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 5 de mayo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 108, del 6).

3.2 El depósito de los envíos se realizará en el período comprendido entre los días 15 de mayo y 2 de junio, ambos inclusive, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) La admisión de depósitos con antelación a la fecha de comienzo de la campaña electoral (días 15 al 22 de mayo de 1987) tiene por objeto facilitar las tareas postales de clasificación, si bien, la entrega de los envíos a sus destinatarios ha de efectuarse dentro de la campaña electoral (22 de mayo al 8 de junio, ambos inclusive).

3.3 Por circunstancias excepcionales podrán admitirse depósitos de esta clase de envíos los días 3 y 4 de junio, pero advirtiendo expresamente a los depositantes de las dificultades que puedan producirse para la entrega a su debido tiempo.

4. Curso y entrega

4.1 Los envíos de propaganda electoral serán cursados en el plazo más breve posible, dando preferencia a los dirigidos a los puntos más alejados. Cuando su número lo exija se incluirán en sacos o sobres especiales, en cuya etiqueta o cubierta se hará constar su contenido, aplicándole las normas que regulan el curso de la correspondencia ordinaria epistolar.

4.2 La entrega a los destinatarios se efectuará con el resto de la correspondencia epistolar en los días 22 de mayo al 8 de junio, ambos inclusive -período de campaña electoral-, salvo en aquellas oficinas que, por sus circunstancias o por resultar factible y conveniente, se haya acordado la organización de turnos especiales de reparto para esta clase de envíos.

Está terminantemente prohibido distribuir propaganda electoral el día de la votación y el día inmediatamente anterior.

4.3 Los envíos no entregados por cualquier causa a los destinatarios y todos los no distribuidos al finalizar la campaña electoral serán devueltos por las oficinas a su Jefatura Provincial respectiva, donde permanecerán a disposición de los remitentes durante el plazo de un mes.

VOTO POR CORRESPONDENCIA

5. Solicitud de inscripción en el censo electoral

5.1 Los electores que prevean que en la fecha de la votación no se hallarán en la localidad donde les corresponda ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse, pueden emitir su voto por correo, previa solicitud a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, con los requisitos siguientes:

a) El elector solicitará de la correspondiente Delegación, a partir de la fecha de la convocatoria y hasta el quinto día anterior al de la votación, un certificado de inscripción en el censo (artículo 72, a), Ley Orgánica 5/1985).

b) La solicitud deberá formularse personalmente. El funcionario de Correos encargado de recibirla exigirá al interesado la exhibición de su documento nacional de identidad y comprobará la coincidencia de la firma. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia del documento nacional de identidad [artículo 72, b), Ley Orgánica 5/1985].